

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez las presente **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, CON RADICADO No. 110013105030-2020-00416-00**, recibida por reparto a través de correo electrónico de conformidad por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la Pandemia por el virus Covid-19. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.762, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, solicitando que por parte de éste Estrado Judicial, se ordene a las accionada como medida provisional, que se suspendan temporalmente las etapas correspondientes dentro del proceso de selección contenidos en el Acuerdo No. CNSC – 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso para proveer los empleos en vacancia definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria Territorial No. 1343 de 2019 – Territorial 2019*”, hasta tanto se resuelva en forma definitiva esta estación constitucional.

Respecto a la medida provisional que solicita el accionante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.¹

Sobre tal aspecto, la H. Corte Constitucional ha señalado también que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Conforme lo antes expuesto, éste Despacho considera que no se reúnen las causales que den lugar a conceder la medida provisional solicitada, en primer lugar, porque no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite tal circunstancia y, en segundo lugar, por la acción de amparo es un proceso expedito, preferente y sumario en el cual se puede resolver de fondo la presunta vulneración de los derechos fundamentales en contra del accionante, toda vez que la decisión que se llegare a adoptar es de cumplimiento inmediato, razones suficientes para negar la solicitud deprecada por el accionante..

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.209.762, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.

TERCERO: teniendo en cuenta los descrito por el accionante en su escrito de tutela, se hace necesario **VINCULAR** a todas aquellas personas, concursantes dentro de la Convocatoria objeto de esta acción, que se puedan llegar a ver afectadas con las resultas de ésta tutela, esto, con el fin de no vulnerarles su derecho a la defensa y contradicción, además de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental los archivos adjuntos al escrito de tutela aportados por el accionante y que obran en el expediente electrónico.

QUINTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a las accionadas, para que a través de sus Comisionado, Rector y Gobernador, o quien haga sus veces en cada caso, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción, así mismo, en la contestación que alleguen al plenario, **deberán indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra**, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Del mismo modo y dentro del término antes concedido, se requiere a las accionadas para que rindan un informe detallado y completo, respecto de la competencia de cada una, frente a la situación actual del accionante con relación a la Convocatoria Territorial 2019, en la se expidió el acuerdo No. CNSC –20191000008636 del 20 agosto del 2019,

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 7°, Medidas Provisionales.

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso para proveer los empleos en vacancia definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria Territorial No. 1343 de 2019 – Territorial2019.”

SEXTO: REQUIÉRASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como organizadora de la Convocatoria objeto de esta acción, para que por intermedio suyo se notifique a través de cualquier medio de comunicación de amplia circulación, así como en su página web, acerca de esta acción constitucional a fin de que se hagan parte en la misma, todas aquellas personas que se puedan ver afectadas con las resultas de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 213** fijado hoy **27 de noviembre de 2020**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria**

CALG

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131162c1bfb341241e97057019fe6f14f387570f6dcfadd1f16d48157d5cf59a

Documento generado en 29/11/2020 07:27:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**